

INVESTIGADOS : MERCEDES ROSALBA ARAOZ FERNÁNDEZ
CARLOS RICARDO BRUCE MONTES DE OCA
DELITOS : COHECHO ACTIVO GENÉRICO IMPROPIO
TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO
AGRAVIADO : EL ESTADO
ESTADO PROCESAL : INVESTIGACIÓN PRELIMINAR
ESP. JUDICIAL : CLAUDIA MARICELA ECHEVARRÍA RAMÍREZ
ESP. DE AUDIENCIAS : CHRISTIAN LUIS TORRES BEOUTIS

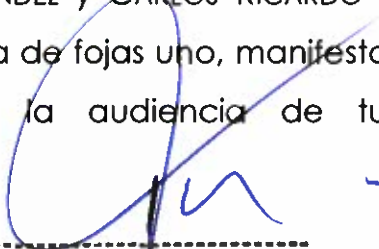
RESOLUCIÓN NÚMERO: **DOS**

Lima, doce de diciembre de dos mil dieciocho.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública, la tutela de derechos presentada por el abogado de MERCEDES ROSALBA ARAOZ FERNÁNDEZ y CARLOS RICARDO BRUCE MONTES DE OCA en la investigación preliminar que se les sigue por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública – Delitos cometidos por Funcionarios Públicos – Cohecho Activo Genérico Impropio y Tráfico de Influencias agravado, en agravio del Estado; y, **CONSIDERANDO:**


§ ARGUMENTOS DE LAS PARTES ASISTENTES A LA AUDIENCIA.

PRIMERO: El abogado de los investigados MERCEDES ROSALBA ARAOZ FERNÁNDEZ y CARLOS RICARDO BRUCE MONTES DE OCA, oralizó la solicitud escrita de fojas uno, manifestando que, de inicio hace referencia breve sobre la audiencia de tutela y hace alusión que ya existe



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

1



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

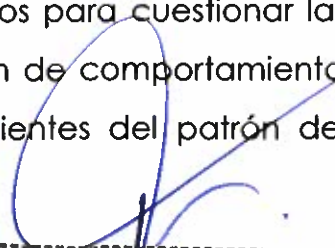
pronunciamiento de su propio despacho y de la Sala Penal Especial, respecto a que ante el quebrantamiento de la imparcialidad y objetividad del Fiscal de la Nación procede una tutela de derechos, y que no existe sustracción de la materia por haberse emitido denuncia constitucional; por lo que, no se puede alegar que carece de objeto emitir pronunciamento.

Planteo dos cuestiones preliminares; de un lado, alegamos que la exigencia de imparcialidad es aplicable al caso de los fiscales y no solo la objetividad, este es mi punto de vista, porque se crea un falso dilema teórico, así tenemos a Silva Sánchez que propala el pensamiento binario, no admite cosas intermedias; sin embargo, sí es exigible tanto la objetividad como la imparcialidad al Fiscal ya que la objetividad tiene relación con la imparcialidad, sólo un Fiscal imparcial puede satisfacer la objetividad, en el caso concreto se exigen ambas cosas.

Ello guarda relación porque la regulación de la inhibición y exclusión de fiscales se rige por el artículo 53 del Código Procesal Penal, que establece las causales que afectan la imparcialidad, sólo es una cuestión terminológica, el fiscal no contaminado es imparcial, es una discusión semántica, existe incapacidad de ser objetivo cuando existe vinculación con las partes.


La defensa técnica, con este pedido, no quiere impedir que se investigue a sus patrocinados sino que se retire al Fiscal de la Nación Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos y sea otro Fiscal Supremo que asuma la investigación.

Sobre los argumentos de fondo, diremos que no exponemos hechos aislados para cuestionar la objetividad del Fiscal de la Nación, sino un patrón de comportamiento que invalida su objetividad, debemos ser conscientes del patrón de comportamiento del Fiscal de la Nación,



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

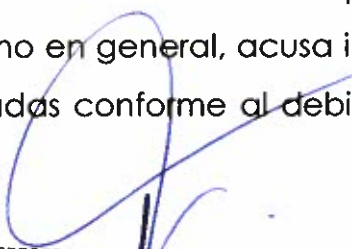
2




Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

valorarlo como tal según las reglas de la lógica y la experiencia.

En su escrito plantea cuatro hechos puntuales: **i)** Clara y manifiesta hipoteca política, debido a los cuestionamientos que soporta el Fiscal de la Nación, ponen en duda su permanencia en el cargo y ante la disolución del CNM, el único órgano que lo puede remover del cargo es el Congreso de la República. Esto se ha generado por la difusión de los audios corte y corrupción, los cuestionamiento sobre la idoneidad del Fiscal de la Nación desde distintos sectores de la sociedad civil, entidades públicas y privadas, de los propios fiscales, de políticos y entidades gubernamentales, existe un cuestionamiento generalizado que ha devenido en la solicitud de apoyo político para mantenerse en el cargo, es la única manera de permanecer en el cargo; **ii)** La utilización política de la acción penal, lo que se concretiza en la presentación de denuncias reactivas políticas, así tenemos que el 23 de agosto de 2018 en que se cuestionó la compra de votos, horas más tardes se formalizó denuncia constitucional contra el ex Ministro Bruno Giufra; **ii)** Lo sucedido el día del Juez, ante el informe de la Fiscal Sandra Castro, emitió pronunciamiento en el canal Youtube, donde cuestiona el mencionado informe y manifestó que “no se escaparán los corruptos de este gobierno y del anterior”; sin embargo, qué tiene que ver el gobierno, el Fiscal de la Nación politiza su intervención, teniendo en cuenta que está impedido de hacer razonamiento político, incurre en un discurso político confrontacional; no se trata solo de un exceso verbal porque días después, el 03 de setiembre de 2018 concreta las amenazas emitiendo la investigación contra Thorne Veter; aquí se concatena la motivación política; **iii)** Las amenazar y ataques al gobierno en general, acusa interferencias, y que las 46 denuncias serán tramitadas conforme al debido proceso; sin embargo, no es necesario



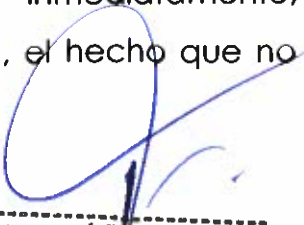
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República




Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

esa mención, existe acaso otra forma de tramitar las denuncias, sin que sea conforme al debido proceso, se trata de una amenaza confrontacional, se convierte en un oponente político, un actor político, lo que está prohibido por tratarse del Fiscal de la Nación; el 31 de octubre de 2018, ante la audiencia de prisión preventiva de la lideresa de Fuerza Popular Keiko Fujimori Higuchi, el Fiscal de la Nación a través de Twitter cuestiona al Gobierno y mi patrocinada es vicepresidenta, afirma que los fiscales se han coludido políticamente para que no avance el caso Chincheros; el Tribunal Constitucional afirma que se quebranta la objetividad cuando se hacen pronunciamientos como los que ha efectuado el Fiscal de la Nación; **iv)** La arbitrariedad en la investigación y denuncia constitucional, al emitir la disposición número catorce incorpora a sus patrocinados y declara compleja la investigación, luego de transcurridos 36 días hábiles formula denuncia constitucional, sin recibir la declaración de sus patrocinados, es arbitrario, una hora antes de que se presente ante el Congreso, el mismo 07 de noviembre de 2018, solicitamos la inhibición del Fiscal de la Nación, pero infringe el deber de motivación que se relaciona con el deber de objetividad, al emitir la providencia en la que trata de justificar que no emite pronunciamiento porque ya remitió la denuncia constitucional el 06 de noviembre, es un acto arbitrario con motivación política.

La permanencia del Fiscal de la Nación depende del Congreso de la República donde existen 5 denuncias (1 ya está archivada) de las que quedan 4 que fueron ingresadas y que aún no están en trámite; en caso parecido, tratándose del Fiscal Pablo Sánchez Velarde, el Congreso lo tramitó inmediatamente, entonces el Congreso tiene valoración política, el hecho que no se haya tramitado las denuncias es muestra



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

de voluntad política del grupo mayoritario, así se verifica en el Chat La Botica, donde se dan directivas para apoyar la permanencia de Chávary Vallejos, lo defienden públicamente, entonces se está quebrantando la objetividad.

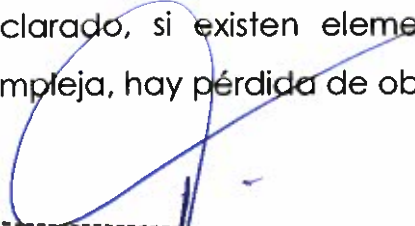
Debe analizarse el estándar de comportamiento del Fiscal de la Nación de acuerdo a los elementos plurales existentes que demuestran el quebrantamiento de su objetividad.

La apariencia de parcialidad debe verificarse, como este caso, así la doctrina del Tribunal Europeo, la Corte Suprema de Justicia, no hacer una visión formalista.


Mediante el escrito presentado el día de ayer, se verifica que en un caso parecido, referido a declaraciones en medios de comunicación, el Fiscal de la Nación cuestionó la permanencia del Presidente del Comité de Ética del Colegio de Abogados, por esta misa razón debe declararse fundada la tutela de derechos y se remitirse la investigación a otro Fiscal Supremo.

Sobre la sustracción de la materia ya fue decidido, no hubo motivación en la providencia que manifiesta que carece de objeto que se aparte de la investigación preliminar porque ya se emitió denuncia constitucional, el argumento dado no es de recibo, no solo se puede fundamentar en la conducta dentro de la investigación sino también fuera de ella, donde ha demostrado ser enemigo político, es un actor político, así no podemos garantizar que es imparcial.

La investigación no inicia en marzo, sino el 21 de setiembre de 2018, según la disposición número 14, la denuncia constitucional se efectúa el 07 de noviembre de 2018, cuando sus patrocinados no habían declarado, si existen elementos de convicción por qué la declaró compleja, hay pérdida de objetividad.



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



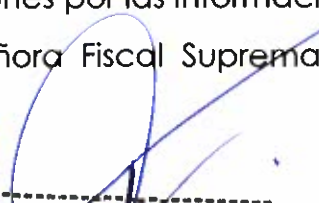
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

Sobre la carencia de motivación en el rechazo liminar de sus solicitudes de inhibición, guarda relación con la carencia de objetividad del Fiscal de la Nación, debió fundamentar por qué carecía de objeto, además, así la denuncia constitucional fuera devuelta para subsanación o aclaración, o sea aprobada regresa al Fiscal de la Nación, son decisiones de su ámbito competencial, se recuerda que también está en trámite una solicitud de tutela de derechos sobre la denuncia constitucional, no se puede resolver estas solicitudes con una mera providencia.


SEGUNDO: A su turno, la representante del Ministerio Público manifestó que, la defensa técnica de los investigados refiere que en las actuaciones, por parte del Fiscal de la Nación, se advierte el quebrantamiento del principio de objetividad e imparcialidad; toda vez que, existe información pública sobre los cuestionamientos a la labor del representante del Ministerio Público, que incluso han solicitado su renuncia al cargo. Tras haber respondido dichos cuestionamientos se pretende hacer ver que se ha convertido en un actor político en esta investigación, lo cual no tiene sentido.

Luego de haber escuchado los fundamentos por los cuales el abogado de la defensa cuestiona la objetividad del fiscal a cargo de la investigación, señala que no se ha especificado la manera en que los hechos relatados producen el quebrantamiento de la imparcialidad y objetividad del señor Fiscal Supremo, no se ha dicho cómo se genera todo éste cuestionamiento, las razones resultan muy generales, en ese caso todos los funcionarios públicos deberíamos paralizar nuestras funciones por las informaciones políticas y públicas,

La señora Fiscal Suprema hizo hincapié que nos encontramos en un



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

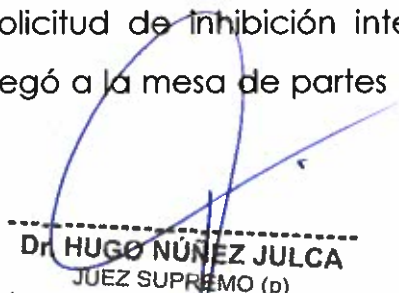


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

Estado de Derecho, el cual garantiza el cumplimiento y la no vulneración del derecho al debido proceso, es en ese sentido, es que una investigación es llevada a la luz de los principios de derecho de defensa, motivación de las resolución, etc. y luego, bajo el principio de objetividad, el investigador a cargo, deberá evaluar si corresponde formalizar la investigación preparatoria o archivarla, y en el hipotético caso de apertura de un proceso penal se deberá llegar a una decisión condenatorio o absolutoria, siempre respetando los derechos fundamentales del imputado.


Por otro lado, señala que la denuncia que dio origen a la presente investigación no fue iniciada de oficio por el señor Fiscal de la Nación Pedro Chávarry Vallejos, sino que fue a pedido de parte. La disposición N.º 03, fue suscrita por el fiscal Pablo Sánchez Velarde, y dispone el inicio de las investigaciones contra Kenyi Fujimori y otros, además de Bruno Giuffra y los que resulten responsables, luego de abierta la investigación es que se agrega a los investigados Carlos Bruce Montes De Oca y Mercedes Aráoz Fernández, en todos los casos, su situación jurídica se determina dentro de la investigación, no existiendo motivación política ya que las acciones del Ministerio Público responden exclusivamente al ejercicio de sus atribuciones como persecutor del delito.

Ahora bien, otra muestra de la imparcialidad y objetividad con la que actúa el investigador es que al momento de interponer la denuncia constitucional contra los investigado Carlos Bruce Montes De Oca y Mercedes Aráoz Fernández, no se les incorporó los delitos de organización criminal, pues no se contaba con los suficientes elementos reveladores de la configuración de dicho ilícito. Asimismo, señala que la solicitud de inhibición interpuesta por la defensa de los investigados llegó a la mesa de partes del Ministerio Público minutos después de que



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

7



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

el expediente con la denuncia constitucional fuera remitida al Congreso de la República, por lo que no tenía objeto pronunciarse y que si bien la providencia que señala esto no es extensa, tiene la motivación suficiente, toda vez que el fiscal de la nación ya no era competente para atender dicho requerimiento. Por todo lo señalado solicita que se declare infundada la tutela de derechos solicitada por la defensa de los investigados.

§ TUTELA DE DERECHOS.

TERCERO: El modelo procesal penal vigente incorpora una institución de notable incidencia garantista, como es la "audiencia de tutela de derechos", que encuentra plena legitimidad en un sistema encaminado a reforzar los derechos y garantías que el entramado normativo consagra a lo largo de su listado legal¹. Es decir, el imputado tiene expedita una específica garantía de tutela jurisdiccional, concebida como una protección jurisdiccional especial a cargo del juez de la investigación Preparatoria frente a las actuaciones de persecución penal, que no tengan origen jurisdiccional².

CUARTO: La finalidad esencial es la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes, consiste además que el juez determine, desde la instancia y actuación de las partes la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en la norma y realice un acto procesal dictando

¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, editorial Instituto Pacífico S.A.C., Febrero – 2016, Lima – Perú, Pág. 273.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones, editorial INPECCP y CENALES, Primera Edición, Noviembre 2015, Lima - Perú, Pág. 238.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

una medida de tutela correctiva que ponga fin al agravio.


QUINTO: Los derechos protegidos son los que se encuentran recogidos taxativamente en el artículo 71º del Código Procesal Penal, como son:

- a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.
- b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.
- c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor.
- d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.
- e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley.
- f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

SEXTO: Asimismo, el numeral 4 del artículo 71 del Código Procesal Penal, establece que *“cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos legales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la*

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

Investigación Preparatoria (...)". De la interpretación de la norma en cuestión, advertimos que la tutela del Juzgado de Investigación Preparatoria no se limita a los derechos descritos textualmente en la norma sino que también comprende aquellos que guardan relación con aquellos y los derechos fundamentales del imputado que no tienen vía propia, en la etapa procesal pertinente.

SÉPTIMO: Ahora bien, el Acuerdo Plenario N.º 04-2010/CJ-116, de 16 de noviembre de 2010, establece que esta institución procesal penal es por tanto uno de los principales mecanismos para realizar el control de legalidad de la función del fiscal, quien deberá conducir y desarrollar toda su estrategia persecutoria siempre dentro del marco de las garantías básicas, siendo consciente que cualquier acto que traspase el marco de los derechos fundamentales podrá ser controlado por el Juez de Investigación Preparatoria; asimismo, **la audiencia de tutela es residual**, esto es, opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación de un derecho afectado. Por lo tanto, aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneren derechos fundamentales pero que tienen vía propia para la denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela.

OCTAVO: Siendo así, el objeto de esta garantía procesal abarca tres ámbitos: **a)** El derecho de información de los derechos legalmente reconocidos –y su concreción en un acta–, previstos en el apartado 2 del citado artículo 71 del Código Procesal Penal, **b)** El reconocimiento y efectividad de los derechos legales, que obviamente son aquellos seis fijados en el citado artículo 71.2 y 87 del Código Procesal Penal; y, **c)** La

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

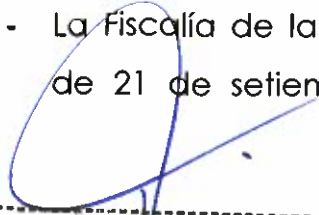
imposición de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales.

§ANÁLISIS DEL CASO.


NOVENO: La defensa técnica de los investigados MERCEDES ROSALBA ARAOZ FERNÁNDEZ y CARLOS RICARDO BRUCE MONTES DE OCA, solicita tutela de derechos con la finalidad que se salvaguarden sus derechos constitucionales, que vendrían siendo vulnerados en la referida investigación, estos serían el derecho a ser investigados por un fiscal imparcial y objetivo, y el derecho a la debida motivación. En resumen, cuestiona: **i)** El Fiscal de la Nación afecta su derecho a la debida motivación al emitir las providencias de 07 de noviembre de 2018, que resuelven, que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al pedido de inhibición porque ya se formuló denuncia constitucional en su contra; y, **ii)** El Fiscal de la Nación afecta su derecho a ser investigados por un Fiscal imparcial y objetivo, por cuanto existiría: apoyo político al Fiscal de la Nación por parte del partido mayoritario en el Congreso de la República en relación con las denuncias constitucionales en su contra; instrumentalización política del ejercicio de la acción penal, las denuncias reactivas contra ex ministros del actual Gobierno; y, amenazas y ataques verbales al Presidente de la República y a su gobierno.

DÉCIMO: En el presente caso, de las documentales adjuntadas en la solicitud escrita, se aprecia lo siguiente:

- La Fiscalía de la Nación, mediante disposición número catorce, de 21 de setiembre de 2018, dispuso ampliar la investigación



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

preliminar contra: Pedro Pablo Kuczynski Godard, **Mercedes Rosalba Araoz Fernández, Carlos Ricardo Bruce Montes de Oca,** José Marvin Palma Mendoza, Maritza García Jiménez y Lucio Ávila Rojas, por la presunta comisión de los delitos de Cohecho Activo Genérico, Cohecho Pasivo Impropio, Tráfico de Influencias y Pertenencia a una Organización Criminal, en agravio del Estado; contra: José Berley Arista Arbildo, por la presunta comisión del delito de Cohecho Activo Genérico; y, contra: José Marvin Palma Mendoza, Clayton Flavio Galván Vento, Maritza García Jiménez, Estelita Sonia Bustos Espinoza, Marita Herrera Arévalo, Lizbeth Hilda Robles Uribe y Sonia rosario Echeverría Huamán, por la presunta comisión del delito de Cohecho Pasivo Propio, en agravio del Estado [véase en el folio 79].

- Mediante escrito, ingresado en mesa de partes de la Fiscalía de la Nación, el 07 de noviembre de 2018, a horas 16:19:00, el abogado de la investigada MERCEDES ROSALBA ARAOZ FERNÁNDEZ, solicitó la inhibición del Fiscal de la Nación Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos [véase en el folio 18].
- Igualmente, por escrito, ingresado en mesa de partes de la Fiscalía de la Nación, el 07 de noviembre de 2018, a horas 16:24:00, el abogado del investigado CARLOS RICARDO BRUCE MONTES DE OCA, solicitó la inhibición del Fiscal de la Nación Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos [véase en el folio 48].
- El Fiscal de la Nación, según copia simple adjuntada –en la que se aprecia que se le añadió con lapicero tinta azul la fecha manuscrita "06 de Noviembre"- dispuso: formular denuncia constitucional contra: Pedro Pablo Kuczynski Godard, en su condición de ex Presidente de la República, por la presunta

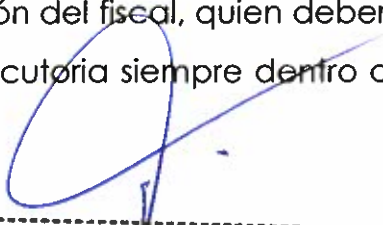
comisión de los delitos contra la Administración Pública – Delitos cometidos por Funcionarios Públicos – Cohecho Activo Genérico Impropio y Tráfico de Influencias agravado, en agravio del Estado, contra: Mercedes Rosalba Araoz Fernández, en su condición de ex Presidente del Consejo de Ministros, y Carlos Ricardo Bruce Montes de Oca, en su condición de ex Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública – Delitos cometidos por Funcionarios Públicos – Cohecho Activo Genérico impropio y Tráfico de Influencias agravado, en agravio del Estado; contra: José Berley Arista Arbildo en su condición de ex Ministro de Agricultura y Riego, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – delitos cometidos por Funcionarios Públicos – Cohecho Activo Genérico Impropio, en agravio del Estado; y contra: Bienvenido Ramírez Tandazo y Marita Herrera Arévalo en su condición de congresistas de la República, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Cohecho Pasivo Impropio, en agravio del Estado. Asimismo, dispuso archivar definitivamente los actuados en relación a los denunciados, entre otros, Mercedes Rosalba Araoz Fernández y Carlos Ricardo Bruce Montes de Oca, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita y Pertenencia a una Organización Criminal [véase en el folio 91].

- En la cuenta Twitter del Ministerio Público (@FiscalíaPeru), se publicó el Tweet de 07 de noviembre de 2018, en el que obra el cargo de la denuncia constitucional presentada en el área de trámite documentario del Congreso de la República, con fecha de recepción 07 de noviembre de 2018, a horas 17:23.


- En las providencias de 07 de noviembre de 2018, el Fiscal de la Nación, respecto a los pedidos de inhibición presentados por los investigados, proveyó que "carece de objeto emitir pronunciamiento porque se formuló denuncia constitucional el 06 de noviembre del año en curso" [véase en los folios 114 y 116].

UNDÉCIMO: La finalidad esencial de la audiencia de tutela es, entonces, la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde esta perspectiva, el Juez de la Investigación Preparatoria se erige en un Juez de Garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria ejerciendo su función de control de los derechos, ante la alegación del imputado, de que se ha producido la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos específicamente en el artículo 71º del Código Procesal Penal, responsabilizando al Fiscal o a la Policía del agravio. En otras palabras, su finalidad esencial consiste en que el Juez determine, desde la instancia y actuación de las partes, la vulneración del derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva – que ponga fin al agravio-, reparadora –que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión –o protectora.

DUODÉCIMO: Respecto al primer cuestionamiento –afectación al derecho a la debida motivación-, debe tenerse en cuenta que, la institución procesal penal de la Tutela de Derechos, es uno de los principales mecanismos para realizar el control de legalidad de la función del fiscal, quien deberá conducir y desarrollar toda su estrategia persecutoria siempre dentro del marco de las garantías básicas, siendo



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

consciente que cualquier acto que traspase el marco de los derechos fundamentales podrá ser controlado por el Juez de la Investigación Preparatoria; se trata de un control en el ejercicio del *ius puniendi* estatal.

DÉCIMO TERCERO: Ahora bien, de conformidad con el numeral 4 del artículo 61 del Código Procesal Penal, el Fiscal está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 del mismo cuerpo normativo. Ello, concuerda con el artículo 19 del Decreto Legislativo N.º 052 –Ley Orgánica del Ministerio Público–, según el cual *“Los Fiscales no son recusables; pero deberán excusarse, bajo responsabilidad, de intervenir en una investigación policial o en un proceso administrativo o judicial en que directa o indirectamente tuviesen interés, o lo tuviesen su cónyuge, sus parientes en línea recta o dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o por adopción, o sus compadres o ahijados, o su apoderado en el caso a que se refiere el artículo siguiente, inciso c)”*.

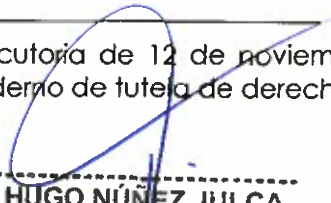
DÉCIMO CUARTO: Tal como ha expuesto este órgano jurisdiccional en el expediente N.º A.V. 15-2018, respecto de la tutela de derechos solicitada por Alfredo Eduardo Thorne Vetter, citando al autor José Antonio Neyra Flores: *“(…) la imparcialidad es un atributo de la jurisdicción, pues lo mantiene como tercero entre las partes, por ello, el Fiscal al ser parte del proceso penal no goza del principio de imparcialidad, a él le corresponde el principio de objetividad”*³.

³ NEYRA FLORES, José Antonio. Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral, IDEMSA, Lima-Perú, julio 2010, página 227.

Asimismo, el principio de objetividad es importante para la investigación, porque ésta debe realizarse bajo cierto estándar del cumplimiento de obligaciones y valores; en ese sentido, la investigación debe realizarse de manera integral, correspondiendo averiguar tanto a cargo como a descargo, lo que se conlleva que el fiscal nunca deberá ocultar sus hallazgos para no afectar ni a la equidad ni a la justicia. En todo caso, la objetividad preserva al fiscal de asumir subjetividades al momento de solicitar, apreciar o valorar las actuaciones o elementos de convicción, en el ámbito tanto de la investigación como del juicio oral. Y si se quiere hablar de imparcialidad en los Fiscales, se circunscribirá a guardar distancia de ambas partes materiales del conflicto, buscando atenerse a la información que se pudiera reunir finalmente.

DÉCIMO QUINTO: De las normas antes citadas, referidas al apartamiento de un Fiscal cuya imparcialidad y objetividad se cuestiona, se deduce que, el representante del Ministerio Público como director de la investigación, está en la obligación de excusarse de la misma, si se presentara alguna de las causales del artículo 53 del Código Procesal Penal –causales de inhibición de los Jueces-, que además, debe estar sustentada sobre la base de indicios objetivos y razonables. Ello es una concreción de la objetividad con la que debe guiarse, en sus actuaciones, el Fiscal. Asimismo, tal como se pronunció la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el expediente A.V. N.º 15-2018⁴, la norma procesal no prevé un mecanismo para cuestionar la imparcialidad y objetividad del Fiscal de la Nación, que previamente ha rechazado un pedido de inhibición –

⁴ Ejecutoria de 12 de noviembre de 2018, emitida por la Sala Penal Especial, en el cuaderno de tutela de derechos N.º A.V. 15-2018.



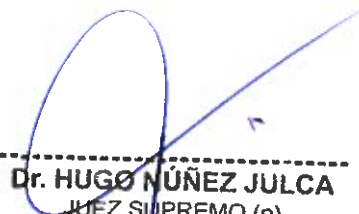
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

entendiéndose como pedido para excusarse del conocimiento de la investigación-. Como todo Fiscal, independientemente del nivel, corresponde al propio Fiscal de la Nación excusarse de oficio o a instancia de parte, del conocimiento de la investigación, sea preliminar o preparatoria, **mediante una disposición debidamente motivada**. Lo que sí prevé textualmente la Ley, es el trámite de exclusión de Fiscales de inferior grado –véase el artículo 62 del Código Procesal Penal- y que los Fiscales no son recusables –artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público-. En este contexto, conforme a lo expuesto, la Sala Penal Especial en el caso concreto, al no existir un procedimiento de control de la decisión del Fiscal de la Nación –de aceptar o no el pedido de excusarse-, corresponde a este órgano jurisdiccional, como Juez de Garantías, efectuar el control respectivo, respetando la autonomía del Ministerio Público, para verificar probables y graves afectaciones a los derechos del investigado.

DÉCIMO SEXTO: Si bien, los actos de investigación realizados por el Ministerio público gozan de amparo legal por tratarse de la autoridad pública encargada de la persecución del delito, ello no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la ley y al principio de objetividad. Es decir, estos actos de investigación podrán quedar viciados o excluidos, según el caso, si vulneraron derechos fundamentales que se encuentran recogidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal, esto es, si por ejemplo se efectuó su detención sin haberle puesto en conocimiento al imputado de los derechos fundamentales que le asisten, por lo que el Juez en audiencia



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

de tutela dictará las medidas que correspondan de acuerdo a ley⁵.

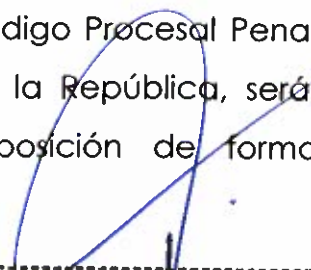
DÉCIMO SÉPTIMO: En el caso bajo análisis, ante las solicitudes de los investigados MERCEDES ROSALBA ARAOZ FERNÁNDEZ y CARLOS RICARDO BRUCE MONTES DE OCA [idéntico contenido –solicitud de inhibición del Fiscal de la Nación Pedro Gonzalo Chávary Vallejos, entendiéndose como solicitud de excusarse del conocimiento de la investigación-, presentado por el mismo abogado], obrante en los folios 18 y 48, el Fiscal de la Nación emitió las providencias de 07 de noviembre de 2018 –véase en los folios 114 y 116-, en las que resolvió que “carecía de objeto emitir pronunciamiento porque se había formulado denuncia constitucional el 06 de noviembre del año en curso” –fecha de la disposición fiscal que autoriza formular denuncia constitucional, mientras que su ejecución (presentación ante el Congreso) se materializó mediante el documento ingresado en el área de trámite documentario del Congreso de la República, el 07 de noviembre de 2018, lo que desvirtúa el argumento de la defensa respecto a la falsedad de la información, ya que en realidad existen dos momentos, uno de la emisión de la disposición autoritativa de denuncia constitucional y otro de la efectiva presentación ante el Congreso de la República, teniendo en cuenta que el proveído del Fiscal de la Nación hace referencia al primero de ellos. Tal como afirma la representante del Ministerio Público en esta audiencia, existen trámites administrativos entre la decisión de formular denuncia y su efectiva presentación en el Congreso-.

DÉCIMO OCTAVO: Tal como afirma la defensa técnica, ante la

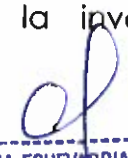
⁵ Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116, de 16 de noviembre de 2010, expedido en el VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, fundamento jurídico 16.

presentación de la denuncia constitucional al Congreso de la República, el Fiscal de la Nación no pierde competencia en la investigación, ello es así porque los investigados son altos funcionarios que gozan de la prerrogativa funcional del antejucio político. Además, durante el trámite llevado a cabo en el Congreso de la República del Perú, según el literal c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, *“Las que son declaradas inadmisibles [en alusión a las denuncias constitucionales] serán notificadas al denunciante para que en el plazo no mayor de tres (03) días hábiles subsane las omisiones a que hubiere lugar. Si en dicho plazo, el denunciante no llega a subsanar las referidas omisiones, la denuncia se enviará al archivo, dejando a salvo su derecho”*. En este caso, la denuncia constitucional emitida, es un acto propio del Fiscal de la Nación y como tal, es responsable de cualquier subsanación que corresponda, de ser el caso. Asimismo, tiene interés directo –como persecutor penal– en que su disposición tenga un resultado favorable una vez concluido el trámite ante el Poder Legislativo –entendiéndose que, al emitir la disposición motivada respectiva, ya tiene la convicción de la existencia de un posible delito–, para lo cual, incluso tiene la atribución de sustentarla oralmente ante la comisión respectiva, tal como se regula en el literal d.3 de dicho reglamento, según el cual *“En el caso de que la denuncia provenga del Fiscal de la Nación, éste podrá designar a un fiscal que intervenga en la audiencia”*.

DÉCIMO NOVENO: De otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Constitución Política del Perú y el numeral 2 del artículo 450 del Código Procesal Penal, de emitirse resolución acusatoria del Congreso de la República, será el mismo Fiscal de la Nación quien emitirá la disposición de formalización y continuación de la investigación



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

preparatoria. Siendo así, el hecho que se haya remitido la denuncia constitucional al Congreso de la República, para el trámite correspondiente –como en este caso–, no es motivo para que el Fiscal de la Nación pierda su competencia en cuanto a la investigación; por lo tanto, tiene la obligación de pronunciarse respecto a las solicitudes que efectúen los investigados –en el caso bajo análisis, respecto al pedido de inhibición–. Los argumentos dados por la representante del Ministerio Público, en audiencia pública, referidos a la imposibilidad jurídica y material, de emitir pronunciamiento, carecen de sustento, más aún si en las providencias cuestionadas no menciona mínimamente dichos argumentos a los que hace referencia.

VIGÉSIMO: Respecto a la posibilidad de controlar los actos expedidos por el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional⁶ se ha pronunciado, destacando que las *"facultades constitucionales de los actos del Ministerio Público no se legitiman desde la perspectiva constitucional en sí mismos, sino a partir del respeto pleno del conjunto de valores, principios constitucionales y de los derechos fundamentales de la persona humana, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución"*. Asimismo, en reiterada jurisprudencia, hace alusión que la motivación de las resoluciones salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez que *"garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso"*⁷; y que dichos criterios -sobre motivación de

⁶ Sentencia de 9 de marzo de 2011, expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en el expediente N.º 03379-2010-PA/TC-Lima, fundamento jurídico 4.

⁷ Sentencia de 11 de diciembre de 2006, expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 3943-2006-PA/TC, fundamento jurídico 4.

resoluciones judiciales-, *mutatis mutandis*, son aplicables a las decisiones y pronunciamientos emitidos por los representantes del Ministerio Público⁸.

VIGÉSIMO PRIMERO: La motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional- comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta decisión sea breve o concisa. Esas razones, por lo demás, debe provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la resolución cuestionada. El derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de derecho que sustentan la decisión fiscal, o porque se intenta dar sólo el cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión fiscal arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional⁹.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En el expediente N.º 3943-2006-PA/TC, el Tribunal

⁸ Sentencia de 4 de noviembre de 2013, emitida por la Sala Primera del Tribunal Constitucional en el expediente N.º 03090-2012-PA/TC, fundamento jurídico 2.

⁹ Sentencia de 6 de agosto de 2014, emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional en el expediente N.º 4437-2012-PA/TC-Lima, fundamentos jurídicos 5 y 6.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

Constitucional, se pronunció sobre el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, el mismo que queda delimitado en los siguientes supuestos:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento*, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) *Deficiencias en la motivación externa*; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
- d) *La motivación insuficiente*, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA

JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

22



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ

Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

“insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

- e) La *motivación sustancialmente incongruente*. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

VIGÉSIMO TERCERO: En dicho contexto, las providencias de 07 de noviembre de 2018, emitidas por el Fiscal de la Nación, no dan respuesta a las solicitudes de inhibición –entendiéndose como pedidos de excusarse de conocer la investigación-, a pesar que el Fiscal de la Nación es competente de toda la investigación, por la condición de altos funcionarios que tienen MERCEDES ROSALBA ARAOZ FERNÁNDEZ y CARLOS RICARDO BRUCE MONTES DE OCA; y que, como todo investigado, tienen el derecho a recibir una decisión motivada respecto a los pedidos formulados en una investigación en curso. En consecuencia, en este extremo existe una inexistente motivación o motivación aparente porque no existe una decisión con razones mínimas exigibles sobre el



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa

Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

pedido de los investigados y porque manifestando “carecer de objeto el pronunciamiento” intenta dar cumplimiento formal a la exigencia de motivación. La exhibición de consideraciones y argumentos en respaldo de sus decisiones constituirá la palanca que alejará cualquier sospecha de parcialidad y permitirá que brille su condición de garante de la legalidad, cultor del debido proceso y artífice del mayor acercamiento o del descubrimiento de la verdad.

VIGÉSIMO CUARTO: A mayor abundamiento, el numeral 1 del artículo 64 del Código Procesal Penal, establece que “El Ministerio Público formulará sus Disposiciones, Requerimientos y Conclusiones **en forma motivada y específica**, de manera que se basten a sí mismo, sin remitirse a las decisiones del Juez, ni a Disposiciones o Requerimiento anteriores”. Asimismo, según el artículo 122 del citado Código, el Ministerio Público dicta Disposiciones y Providencias, así como también, formula Requerimientos. En el caso de las Providencias –como las que se emitieron en este caso-, se dictan para ordenar materialmente la etapa de investigación; es decir, son de mero trámite; sin embargo, ante pedidos como los que efectuaron los investigados –solicitud de inhibición-, dada su naturaleza, corresponde emitir una Disposición ya que se trata de “actuación que requiere expresa motivación dispuesta por la Ley”, tal como procedió ante la solicitud de inhibición efectuada por el investigado Alfredo Eduardo Thorne Vetter –a pesar de tratarse del mismo Estudio Jurídico e idéntica solicitud, fue presentado en momentos y por investigados distintos-.

VIGÉSIMO QUINTO: Siendo así, corresponde amparar la tutela de derechos en este extremo y dictar las medidas de tutela correctiva



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

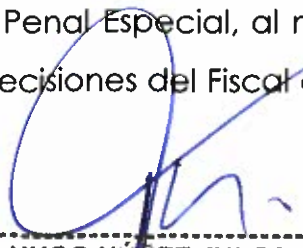
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

consistentes en: **i)** declarar nulas las providencias de 07 de noviembre de 2018, por haber incurrido en causal de nulidad establecida en el literal d) del artículo 150 del Código Procesal Penal, referido a la "Inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución", en el caso concreto, el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales; y, **ii)** Requerir al Fiscal de la Nación emitir decisión motivada, en plazo razonable, sobre las solicitudes de inhibición presentadas por los investigados MERCEDES ROSALBA ARAOZ FERNÁNDEZ y CARLOS RICARDO BRUCE MONTES DE OCA.

VIGÉSIMO SEXTO: En cuanto al segundo extremo de su pedido de tutela de derechos: afectación al derecho de ser investigados por un Fiscal imparcial y objetivo. No puede ser analizado por este órgano jurisdiccional por cuanto, previamente, debe existir el pronunciamiento motivado del Fiscal de la Nación respecto a las solicitudes de inhibición - que fue objeto de desarrollo en los considerandos precedentes-. Ello es evidente, a partir del modelo asumido por el modelo procesal del Código Procesal Penal de 2004, según el cual, ***el imputado, en un primer momento, debe acudir al propio Fiscal para solicitar las subsanaciones correspondientes*** -en este caso, los investigados, al sentirse afectados en cuanto a la falta de objetividad e imparcialidad del Fiscal de la Nación, solicitaron que se inhiba (entiéndase excuse) del conocimiento de la investigación, respecto a lo que aún no se emitió disposición motivada, y que es objeto de corrección por este Juzgado, a través de la tutela de derechos-. Este derecho está regulado de modo amplio por el numeral 1 del artículo 71 del Código Procesal Penal. Asimismo, tal como estableció la Sala Penal Especial, al no existir regulación legal respecto al control de las decisiones del Fiscal de la Nación sobre los pedidos de excusarse del



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República


conocimiento de la investigación, corresponderá a este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, en su momento, efectuar el control respectivo, si los investigados consideraran que sus derechos están siendo afectados con la disposición que se emita al respecto y acudan a solicitar tutela.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El abogado de los investigados MERCEDES ROSALBA ARAOZ FERNÁNDEZ y CARLOS RICARDO BRUCE MONTES DE OCA, mediante escrito presentado en la fecha de audiencia, bajo la denominación “*amplío fundamentos para audiencia de tutela*”, adjuntó copia del cargo de un escrito presentado por el Fiscal de la Nación Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos, ante el Director de Ética Profesional del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, el 28 de noviembre de 2018, con lo que pretende acreditar el doble criterio que tendría el Fiscal de la Nación Pedro Gonzalo Chavarry Vallejos, ya que, en el procedimiento que se le sigue ante el Consejo de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Lima, recusó al Presidente de dicho Consejo, por razones parecidas –aunque de menor gravedad- a las alegadas en este pedido de tutela de derechos; sin embargo, en este caso optó por no inhibirse del conocimiento de la investigación. Sobre este extremo, este órgano jurisdiccional se remite a lo expuesto en el considerando anterior, referido a que no se puede analizar aún argumentos sobre la falta de imparcialidad u objetividad, debido a que se está requiriendo pronunciamiento previo de las solicitudes efectuadas ante el Ministerio Público. Además, conforme alega la defensa, en el presente pedido de tutela de derechos, respecto a sus solicitudes de inhibición, se emitió las providencias carentes de motivación; es decir, aún no existe pronunciamiento motivado, rechazando o aceptando la inhibición –



Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

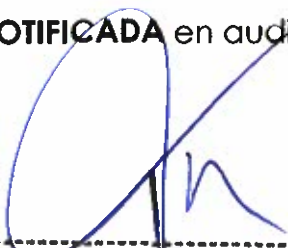
entendiéndose como pedido de excusarse del conocimiento de la investigación-; por lo que, no es congruente con el primer extremo de su solicitud de tutela de derechos que ha sido amparado; a pesar que este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado respecto al pedido de tutela de derechos efectuado por Alfredo Eduardo Thorne Vetter –bajo los mismos argumentos y bajo el patrocinio de los mismos abogados-.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara:


- I. **FUNDADA EN PARTE** la tutela de derechos, solicitada por MERCEDES ROSALBA ARAOZ FERNÁNDEZ y CARLOS RICARDO BRUCE MONTES DE OCA, en la investigación preliminar que se les sigue por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública – Delitos cometidos por Funcionarios Públicos – Cohecho Activo Genérico Impropio y Tráfico de Influencias agravado, en agravio del Estado;
- II. **DICTAR LAS MEDIDAS CORRECTIVAS** consistentes en:
 - 1) Declarar nulas las providencias de 07 de noviembre de 2018.
 - 2) Requerir al Fiscal de la Nación que emita pronunciamiento motivado, en plazo razonable, sobre las solicitudes de inhibición presentadas por los investigados MERCEDES ROSALBA ARAOZ FERNÁNDEZ y CARLOS RICARDO BRUCE MONTES DE OCA.
- III. **CARECE DE OBJETO**, por ahora, emitir pronunciamiento sobre los cuestionamientos a la imparcialidad y objetividad del Fiscal de la Nación.
- IV. **NOTIFICADA** en audiencia pública con su lectura integral.

HN/arcc



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

27



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República